

**REITERA A AGRÍCOLA TRAPACÁ S.A. EL
REQUERIMIENTO DE INGRESO DEL PROYECTO
“AGRÍCOLA TARAPACÁ LLUTA” AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, BAJO
APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 651

SANTIAGO, 02 de mayo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-025-2021; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA establecen que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos, actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* A su turno, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al SEIA.

4° Por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° En aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°232, de 17 de febrero de 2022, la SMA requirió, bajo apercibimiento de sanción, a Agrícola Tarapacá S.A. (en adelante, “titular”), el ingreso al SEIA del proyecto “Agrícola Tarapacá Lluta” (en adelante, el “proyecto”), dado que las actividades actualmente desarrolladas en el marco del mismo, introducen cambios de consideración, según establece el literal g.2) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, pues cumple con lo establecido en el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez en el literal l.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

6° En dicho acto, se otorgó al titular el plazo de **10 días hábiles contados desde su notificación, para presentar ante la SMA, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que sería ingresado al SEIA el proyecto.**

7° La Resolución Exenta N°232 fue notificada al correo electrónico ccerda@aritzia.com por la SMA, con fecha 18 de febrero de 2022.

8° No obstante, habiendo transcurrido con creces el plazo concedido, a la fecha el titular no ha presentado el cronograma requerido. Por otra parte, revisada la plataforma electrónica E-SEIA, no se verifica que el proyecto haya ingresado el proyecto al SEIA.

9° Todos los antecedentes del procedimiento REQ-025-2021 constan en el expediente electrónico disponible en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/122>.

10° En virtud de lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REITERAR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Agrícola Tarapacá S.A., en su carácter de titular del proyecto “Agrícola Tarapacá Lluta”, **el requerimiento de ingreso del mismo al SEIA, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Exenta N°232, de 17 de febrero de 2022, de la SMA.**

SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE CINCO (5)

DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el Proyecto “Agrícola Tarapacá Lluta”.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE

LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser acompañados en un escrito en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una carta conductora en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-025-2021**. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf). Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

CUARTO: APERCIBIMIENTO. El presente

requerimiento se realiza bajo el apercibimiento de derivar los antecedentes del REQ-025-2021 al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para la formulación de cargos en contra del titular, por configurarse la infracción de elusión e incumplimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del artículo 35 letra b) de la LOSMA.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/TCA

Adj.:

Resolución Exenta N°232, de 17 de febrero de 2022, de la SMA.

Notificación por carta certificada y correo electrónico:

Luis Clemente Cerda Moreno, representante legal de Agrícola Tarapacá S.A., Av. Santa María N°2860, Arica;
ccerda@ariztia.com.

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Fiscal (S), SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-025-2021

Expediente ceropapel N°8727/2022